

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1743-2017-OS/OR-AMAZONAS**

Chachapoyas, 14 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500161647, el Informe Final de Instrucción N° 991-2017-OS/OR-AMAZONAS, referido al procedimiento sancionador referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1753-2016-OS/OR AMAZONAS a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** (en adelante, **EMSEU**), identificada con RUC N° 20288529087.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión respecto de la concesionaria **EMSEU**, correspondiente al segundo semestre del año 2015.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1339-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de setiembre de 2016, en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al segundo semestre del año 2015, se verificó que **EMSEU** no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
<p>INCUMPLIR CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES.</p> <p>EMSEU obtuvo el valor de <u>0,50%</u> indicador de Gestión de Contraste de Medidores, correspondiente al segundo semestre de 2015, incumpliendo con la tolerancia establecida.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISION DE LA CONTRASTACION DE MEDIDORES DE ENERGIA ELECTRICA</u></p> <p>3.3 GCM: Gestión de Proceso de Contraste de Medidores</p> <p>Determina el grado de cumplimiento de la concesionaria, en relación a la calidad que se dé a las actividades del contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para la evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal c) del Título IV del Procedimiento. ▪ Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1753-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 03 de octubre de 2016, notificado el 05 de octubre del 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **EMSEU** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Mediante Carta N° 458-2016-EMSEU/GG, del 21 de octubre de 2016, **EMSEU** presentó sus descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 706-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de setiembre de 2017, notificado el 26 de setiembre de 2017, se traslada a **EMSEU** el Informe Final de Instrucción N° 991-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de setiembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. A través de la Carta N° 468-2017-EMSEU/GG recibida el 03 de octubre de 2017, **EMSEU** presenta sus descargos al Oficio N° 706-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de setiembre de 2017.

2. ANÁLISIS

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Especialista Regional en Electricidad será el órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Amazonas.

2.2 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES (GCM).

Osinergmin detectó que el valor del indicador GCM para el segundo semestre 2015 fue de 0,50%.

2.2.1 Hechos verificados

De los cuatrocientos cuatro (404) medidores reportados como ejecutados por **EMSEU** en su Informe Semestral de Resultados, dos (02) suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, obteniendo el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 0,50%, tal como se observa en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 1
Indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Item	Descripción del componente del Indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste y Cambio de medidores (CRI)	2
2	Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste y Cambio, obtenidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (NIS)	404
3	Valor del indicador GCM (%)	0,50%

Observación N° 01

Dos (02) medidores alternativos, de los suministros N° 1000311700 y N° 1000221800¹, fueron utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.

El numeral 1.2.2 del Procedimiento señala que la concesionaria podrá contrastar y/o reemplazar medidores alternativos en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste y/o reemplazo no hubiera resultado factible realizar por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria, justificando su utilización mediante documentos probatorios; disposición que no fue cumplida por **EMSEU**.

En ese contexto, **EMSEU** no presentó documentos probatorios que justifiquen el uso de dos (02) medidores alternativos.

2.2.2 Descargos de EMSEU

- Al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Oficio N° 1753-2016-OS/OR AMAZONAS
 - ✓ Suministro alternativo N° 1000311700, que reemplazó al suministro programado N° 10002341200.- Refieren que el medidor del suministro programado en campo, tenía como año de fabricación 2013, incumpliendo los criterios de calificación para que sea contrastado, producto de un error de datos en su sistema comercial.
 - ✓ Suministro alternativo N° 1000221800.- Señalan que, hay dos (2) suministros que cuentan con el mismo nombre de usuario (Hospital Santiago Apóstol) y están notificados como alternativos.

¹ El suministro N° 1000221800 se reportó en el Acta N° ACOM-EMU-020-2015-II-169, Acta suscrita el 26 de febrero de 2016, por un representante de **EMSEU**.

Agrega que, como se observa en el ítem 2 del cuadro N° 2 del Informe Técnico, el suministro N° 1000217300 reemplaza al suministro programado 1000584300; no obstante, en el Acta de inspección y contraste de medidores ACOM-EMU-020-2015-11-169, el Supervisor, en vez de consignar el suministro N° 1000217300 consignó por error el suministro N° 1000221800.

Asimismo señala que, el suministro N° 1000221800 no fue utilizado como alternativo. A fin de acreditar lo que señala, adjunta el Acta de inspección de contraste medidores y Acta de contraste N° 0172397 de la Empresa TDEM que reemplaza al suministro N° 1000584300, cuyo motivo es medidor cambiado por norma técnica.

Adjunta notificación N° 031-A-2015 CONTRASTE-S2.

- Al Informe Final de Instrucción trasladado mediante Oficio N° 706-2017-OS/OR AMAZONAS

EMSEU señala que habiéndose agotado la vía administrativa en el levantamiento de observaciones del Oficio N° 706-2017-OS/OR AMAZONAS, solicitan se aplique la gradualidad contemplada en la normativa, a fin de cancelar al contado la multa determinada en el Informe Final de Instrucción N° 991-2017-OS/OR AMAZONAS.

2.2.3 Análisis de Osinergmin

- **Respecto al suministro alternativo N° 1000311700, que reemplazó al suministro programado N° 1002341200**

Lo señalado por **EMSEU** en su escrito de descargo, en el sentido que no ejecutó el contraste del suministro programado porque no cumplía con los criterios de selección establecidos en el numeral 1.2.1 del Procedimiento; únicamente acredita que no ha cumplido con las directrices del Procedimiento, incurriendo, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, al incumplir el ítem 01 del Cuadro N° 3 del Procedimiento; que establece que el medidor contrastado o reemplazado cumple con los criterios de selección establecidos en el presente procedimiento.

En ese orden, se mantiene el incumplimiento respecto al suministro programado N° 1002341200.

- **Respecto al suministro alternativo N° 1000221800**

EMSEU ha indicado que, debido a un error en las observaciones (Informe de Supervisión), se consignó 2 veces el Informe de Contraste N° 172397, tanto en el acta de contraste N° ACOM-020-2015-II-169 y el reporte de su Informe Semestral de Resultados.

Al respecto, en el cuadro N° 2 se muestra el Anexo 4.1.1 del Informe de Supervisión, el cual reporta las observaciones al uso de medidores alternativos.

Cuadro N° 2

Uso de medidores alternativos reportado en el Anexo 4.1.1 del Informe de Supervisión

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1743-2017-OS/OR AMAZONAS**

INFORMACIÓN REPORTADA EN EL INFORME SEMESTRAL DE RESULTADOS								
Ítem	Datos del suministro alternativo						N° suministro originalmente programado	Sustento del uso del alternativo
	N° Suministro	Datos del medidor contrastado			N° Informe de contraste	Fecha contraste		
		N° serie	Marca / modelo	Año de fabricación				
1	1000149500	1490050	ABB / T8S1	2000	171979	2015-12-18	-	MEDIDOR RETIRADO
2	1000217300	999555	ABB / T8S1	2000	172397	2015-12-19	-	MEDIDOR CAMBIADO POR LA NTCSE
3	1000250800	496740	FRG / MFT-90G	1995	171980	2015-12-18	-	MEDIDOR RETIRADO
4	1000242500	1640898	ABB / T8SSH	1996	171993	2015-12-18	-	MEDIDOR 2013
5	1000311700	1445389	ELS / A200	2007	171992	2015-12-18	-	MEDIDOR 2013
6	1000159900	13374	ELS / EI3	2005	172387	2015-12-19	-	CAMBIADO POR LA NTCSE
7	1000440000	1873	ELS / EI3	2004	172394	2015-12-19	-	MEDIDOR RETIRADO

Acta de contraste: ACOM-EMU-020-2015-II-169

8	1000221800	999555	ABB TSS1	2000	172397	2015-12-19	1000584300	-
---	------------	--------	----------	------	--------	------------	------------	---

En el cuadro anterior se aprecia que, tanto en el ítem 2 (observación reportada del Informe Semestral de Resultados) y en el ítem 8 (observación reportada en el acta de contraste ACOM-EMU-020-2015-II-169), se reportó el mismo Informe de Contraste N° 172397, con el mismo N° de serie, marca, modelo, año de fabricación del medidor y fecha de contraste.

Al respecto, **EMSEU** ha presentado el Informe de Contraste N° 172397 del suministro alternativo N° 1000217300, precisando en su ítem observaciones “que reemplaza al suministro programado N° 1000584300”; cabe precisar, que esta observación al uso de medidor alternativo se levantó en el Informe Técnico (Cuadro N° 2, ítem 2).

Por lo indicado, considerando que se realizó la observación dos veces, se levanta la observación para este caso.

- Por lo expuesto, no habiendo aportado la concesionaria argumentos y/o medios probatorios que la exoneren de su responsabilidad administrativa por incumplir, en un caso, lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.
- En cuanto a lo solicitado mediante la Carta N° 468-2017-EMSEU/GG recibida el 03 de octubre de 2017, corresponde indicar que la sanción a aplicar será la establecida en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por

Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, que tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador GCM del Procedimiento.

Cabe precisar que, el numeral 25.1 de la artículo 25 del del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aplica en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, según sea el caso, teniendo en cuenta los criterios de graduación ahí establecidos; no obstante, para la infracción materia de análisis la multa específica se aplica de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD – Anexo 12 de la Escala de Multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

Por lo tanto, en atención a lo señalado y a fin de cumplir con el debido procedimiento administrativo, se debe imponer a **EMSEU** la sanción establecida en la norma.

2.2.4 Conclusiones

- En el presente caso, de las dos (02) observaciones se ha levantado una (01); en ese sentido, la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1339-2017-OS/OR AMAZONAS, notificado a la entidad el 05 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 1753-2017-OS/OR AMAZONAS se ha desvirtuado parcialmente.

En ese sentido, ha quedado acreditado que **EMSEU** no cumplió con el indicador GCM para el segundo semestre del año 2015.

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En ese sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- El numeral 3.3 del Procedimiento establece que el indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento. De manera concordante, el literal c) del Título IV del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, **EMSEU** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el

numeral 6.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, que aprobó el Anexo 6 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En el numeral 6.3 del Anexo 6 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable la gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores. En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador GCM, se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

Información base para el cálculo de multa:

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

K: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Cálculo de la multa

De los cuatrocientos cuatro (404) suministros destinados por **EMSEU** a la actividad de reemplazo de medidores; un 1(k) suministro incumple con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$$K = 1$$

$$Mg = 0,0079$$

$$Multa_{GCM} = 1 \times 0,0079 \text{ UIT} \quad Multa_{GCM} = 0,0079 \text{ UIT}$$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1743-2017-OS/OR AMAZONAS**

El numeral 6.6 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, establece: Las sanciones se aplicarán por cada semestre, si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT ($\frac{1}{2}$ UIT).

Por lo tanto, corresponde aplicar a **EMSEU** una sanción de $\frac{1}{2}$ UIT, lo que equivale a **0.5 UIT**²: cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria.

4. Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **EMSEU**, la sanción señalada en el numeral 3 de la presente Resolución, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.**, con una multa de **0.5 UIT: cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.3 de la presente infracción.

Código de Infracción: 1500161647-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN el pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

² $\frac{1}{2}$ UIT: media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1743-2017-OS/OR AMAZONAS**

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

**Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas**